



**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/I/385/2023

**Actor:**  
\*\*\*\*\*

**Autoridad Demandada:**

1. Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
2. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Sentencia**

**Tepic, Nayarit; a doce de abril de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/385/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>**, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* -en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El quince de junio de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandando **la nulidad del oficio \*\*\*\*\*** de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por los integrantes del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** –en adelante Comité de Vigilancia–, mediante el cual **le fue negada su solicitud de integrar, a su cuota pensionaria, la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales, por concepto de “compensación extraordinaria”**, que adujo, venía percibiendo como trabajador activo, señalando como autoridad

<sup>1</sup>A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



demanda al citado **Comité de Vigilancia** y al **Director General**, ambos del **Fondo de Pensiones**.

**2. Admisión de la demanda.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda<sup>2</sup> presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

**3. Emplazamiento.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 52 del expediente en que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio, el Director General del Fondo de Pensiones compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se le tuvo por contestada la demanda. Posteriormente, mediante oficio recibido en este Tribunal el día doce de julio de dos mil veintitrés, el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia compareció a dar contestación a la demanda incoada en contra del ente representado, por lo que, mediante acuerdo de fecha trece del mismo mes y año, se le tuvo por contestada la demanda. De todo ello, se ordenó correr traslado a la parte actora para que realizara las alegaciones que estimara pertinentes.

**5. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>3</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina

<sup>2</sup>Visible a fojas 49 y 50 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo

**6. Celebración de audiencia.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que ninguna los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General

<sup>4</sup> En delante Ley de Justicia.

<sup>5</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



No. TJAN-P-03/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

**Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, ninguna de las autoridades hizo valer alguna de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia; asimismo, de un estudio oficioso no se encuentra ninguna que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, lo dable es entrar al estudio del fondo del asunto.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver respecto a **la validez o la invalidez del oficio \*\*\*\*\*** emitido por los integrantes del **Comité de Vigilancia, mediante el cual le negaron al actor la integración a su cuota pensionaria, del concepto “compensación extraordinaria “que, aduce, venía percibiendo como trabajador activo nivelación de su cuota pensionaria en proporción a los aumentos concedidos a los trabajadores en activo con la categoría de Profesional de la**

<sup>6</sup>Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup>**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>8</sup>**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



**Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit** o, como afirmaron las autoridades demandadas al contestar la demanda, no tiene derecho a la integración de la compensación extraordinaria, toda vez que, respecto de dicho ingreso no realizó aportaciones al Fondo de Pensiones.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>9</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>10</sup>

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima

<sup>9</sup>“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

<sup>10</sup>Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de



**violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos de violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Antes de calificar los conceptos de impugnación, es menester traer a estudio los **hechos jurídicos relevantes**:

1. La parte accionante laboró en la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit, con categoría de profesionista, acumulando una antigüedad de veintinueve años, ocho meses y veintinueve días.
2. Con fecha uno de enero de dos mil veintidós, obtuvo su Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, con el cien por ciento de su último salario, ascendiendo a una cuota mensual de \*\*\*\*\*.
3. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, elevó una petición al Comité de Vigilancia y al Director General, ambos del Fondo de Pensiones, a través del cual, solicitó la nivelación de su cuota pensionaria conforme a la última percepción que recibió como trabajador activo, concretamente, solicitando que se incluyera en dicha cuota, el pago del concepto denominado "compensación extraordinaria", que venía recibiendo, equivalente a la cantidad de \*\*\*\*\*.
4. En respuesta a ello, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil



veintitrés, los integrantes del Comité de Vigilancia emitieron el oficio \*\*\*\*\* , a través del cual, le dieron respuesta a la parte actora, informando que su petición no era procedente, bajo el medular argumento de que, respecto de la percepción denominada “compensación extraordinaria” no había realizado aportaciones al Fondo de Pensiones, oficio contra el cual, interpuso el presente juicio contencioso administrativo.

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, la Segunda Sala Administrativa Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, por lo que es procedente resolver la validez del oficio \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por las siguientes consideraciones:

La hoy abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º.-** Esta Ley tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.”

**“ARTÍCULO 2o.-** Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:

I.- El Gobierno del Estado de Nayarit y sus organismos públicos descentralizados;

II.- Los trabajadores que, mediante nombramiento expedido por los titulares de las entidades públicas, desempeñen un servicio. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante contrato por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan sujetos a la legislación común;

III.- Las personas que de conformidad con esta Ley adquieran el carácter de pensionados y jubilados; y

IV.- Los beneficiarios de los trabajadores, pensionistas y jubilados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

**“ARTÍCULO 3o.-** Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.”

**“ARTÍCULO 11.-** El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que





se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;

V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;

VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y

VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

La aportación al patrimonio solo establece el disfrute de los derechos de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 12.-** Después de cubrir íntegra y puntualmente todas las prestaciones establecidas en esta Ley el Comité podrá determinar la inversión de las reservas en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que garanticen mayor utilidad social. Las inversiones se harán ajustándose al presupuesto anual, aprobado por el Comité.”

“**ARTÍCULO 13.-** Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.”

“**ARTÍCULO 14.-** Las obligaciones del Fondo para con los trabajadores nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.

[...]”.

“**ARTÍCULO 19.-** Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

A).- Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;



III.- El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

- a).- A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y
- b).- Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.”

“**ARTÍCULO 20.-** La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

Para el caso de las mujeres, los años de servicio se computarán partiendo de los 15 hasta cumplir 28 años de servicio, proporcionalmente hasta el 100 por ciento, utilizando para tal efecto la tabla de cálculo que se describe en el artículo 21;

III.- Pensión por vejez, el tanto por ciento del promedio del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo. Se aplicará la tabla de cálculo que se describe en el artículo 21; y

IV.- Pensión por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio, tomando el total del salario último cotizado, se aplicará la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.”

“**ARTICULO 28.-** El nacimiento del derecho para el trabajador y la correlativa obligación del Fondo para el pago de las pensiones, comienza a partir del día siguiente en que el trabajador haya dejado de prestar sus servicios.”

De ahí que, cabe puntualizar que el Fondo de Pensiones fue creado con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone la Ley de Pensiones.

Por tanto, la Ley de Pensiones tiene por objeto establecer y regular el régimen de pensiones en favor de los trabajadores que, mediante nombramiento expedido por los titulares de las entidades públicas, desempeñen un servicio por el tiempo y bajo las condiciones previstas por la norma en cita.

De igual modo, el ordenamiento en comento prevé que el patrimonio del



Fondo de Pensiones se integrará, entre otros rubros, por las aportaciones que realicen tanto los trabajadores en activo como el propio Gobierno del Estado en las proporciones que manda el pretranscrito artículo 11 de dicha ley, pago que, dicho sea de paso, resulta obligatorio para ambos sujetos.

Luego, en los casos del otorgamiento de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio de los trabajadores, la fracción II del artículo 20 de la Ley de Pensiones es muy clara en establecer que la cuota diaria se fijará “el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo”.

Por último, dentro del artículo 28 del referido ordenamiento se contempla que la gestación del derecho del trabajador a recibir la pensión y el consecuente deber del Fondo de Pensiones a pagarla tiene lugar justo el día siguiente en que aquel haya dejado de prestar sus servicios.

En ese tenor, como ya se precisó, el uno de enero de dos mil veintidós, le fue concedido al enjuiciante una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley de Pensiones, la cual correspondía a la categoría de Profesionista de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit, con una cuota pensionaria mensual bruta de \*\*\*\*\* , equivalente al cien por ciento de sus percepciones económicas en el momento de su retiro, misma que entró en vigor en ese momento.

Para arribar a la determinación de la cuota pensionaria, el Comité de Vigilancia, tomó en consideración la totalidad del ingreso bruto que percibía el trabajador y respecto de lo que aportó al Fondo de Pensiones, excluyendo aquellas percepciones que, en el momento de elaborar el dictamen no fueron reportados al Fondo de Pensiones por parte de su ente empleador.

Es aplicable la siguiente **Tesis de Jurisprudencia**, perteneciente a la



Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuenta con Registro digital 2008509 y que puede ser consultada en el Libro 15, Tomo II, Página 1575 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Febrero de 2015, cuyo rubro y texto establecen:

**“PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.**

Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

En tal sentido, como se advierte del reporte histórico de la nómina gubernamental que se encuentra agregada en copia fotostática certificada a foja61 de autos, correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora percibía un sueldo base de \*\*\*\*\* de manera quincenal, que, sumado a diversas prestaciones ordinarias, arroja un sueldo quincenal bruto promedio de \*\*\*\*\* , mismo que multiplicado por dos, arrojan una cantidad total de \*\*\*\*\* , mensuales, cantidad que coincide con la cuota pensionaria establecida en su Dictamen.



Lo anterior resulta trascendente porque, dicho ingreso fue el que tomó como base el Fondo de Pensiones para emitir el correspondiente Dictamen de Pensión; además, la parte actora no desvirtuó ni contradujo dicha circunstancia; esto es, no ofreció mayores medios de convicción que acreditaran sus percepciones totales y, que, además, respecto de la compensación extraordinaria que argumenta, recibía como trabajador activo, haya realizado aportaciones al Fondo de Pensiones.

En efecto, de las probanzas ofrecidas por el accionante, se tiene el reporte de timbrado de nómina para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno; en donde se aprecia que percibía de manera quincenal, un ingreso bruto de \*\*\*\*\* y un diverso ingreso bruto de \*\*\*\*\*; sin embargo, no se desprende que dicho ingreso precisamente corresponda a la compensación extraordinaria y, aún más, que respecto de ese ingreso se le hayan realizado deducciones por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones; por lo que, dichas probanzas no tienen el alcance demostrativo para desvirtuar lo contenido en el acto impugnado.

Ante ello, como acertadamente lo adujo la autoridad demandada en el oficio \*\*\*\*\*, aquí impugnado, las cantidades que aportó al Fondo de Pensiones son congruentes con los \*\*\*\*\*, que corresponden a su sueldo base y demás percepciones ordinarias.

En efecto, basta realizar una operación aritmética para darse cuenta de que, la cantidad retenida bajo concepto \*\*\*\*\*, que asciende a la suma de \*\*\*\*\*, corresponde a la aportación del doce punto ochenta y ocho por ciento de \*\*\*\*\*.

De ahí que, resulte correcto que, para el cálculo de la cuota pensionaria, se haya tomado en consideración únicamente aquellas percepciones que se reflejaron en su último recibo de nómina y respecto de las cuales, el trabajador aportó al Fondo de Pensiones, ya que dichas aportaciones no resultan un gravamen a cargo de él, sino una aportación que, a modo de ahorro o inversión, podrá gozar el propio empleado, una vez alcanzado el beneficio de la pensión, como un derecho por su servicio al Estado.



Hacerlo de otra manera, representa una carga al Fondo de Pensiones que no se encuentra obligado ni en condiciones de soportar, pues, como lo prevé el citado artículo 11 de la Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo se sostiene por las aportaciones que realizan tanto los trabajadores, como el Estado con base en el porcentaje que el mismo precepto establece.

Resulta orientadora la siguiente Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, cuyo rubro y texto establecen:

**“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a



aquel con el que el trabajador cotizó.”

Es decir, conforme a la jurisprudencia antes invocada, la compensación garantizada es una prestación distinta a los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que integran el sueldo base; en el caso que nos ocupa, sucede idéntico con la percepción denominada “compensación extraordinaria”.

Sin embargo, ello no impide que las dependencias y entidades calculen y realicen cotizaciones respecto de prestaciones no incluidas expresamente en el sueldo base. No obstante, cuando ello ocurra, el actor tendrá que demostrar en juicio, que el Fondo calculó las cuotas y aportaciones con base en ese concepto de ingreso adicional a los conceptos que integran el sueldo base conforme a la Ley de Pensiones, circunstancia que, en la especie no aconteció.

Por lo anterior, lo conducente es declarar la **validez** del oficio \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitido por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

### RESUELVE

**Primero.** La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción.

**Segundo.** Se declara la **validez** del oficio \*\*\*\*\* emitido el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés por parte de los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones

**Tercero.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, archívese el expediente como un asunto total y legalmente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Unitaria Administrativa  
JCA/I/385/2023

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.

O

E

I

C

I

A

✓